

**INFORME SECRETARIAL. No. 2020-00135 00.-** Villavicencio, 29 de julio de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **17 SEP 2020**

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora LIZ NADIA CÁRDENAS BEJARANO, en contra del señor GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO, se advierten las siguientes falencias:

1.- Las pretensiones **deben ser desglosadas**, de manera que se solicite el mandamiento discriminándose **cada concepto mes a mes y año a año**, habida cuenta que cada cuota alimentaria presuntamente vencida y no pagada es autónoma; su causación y por ende exigibilidad e intereses corre de manera separada de las demás. Dicho de otro modo, la petición para que se libere la orden de apremio, deberá repetirse por cada cuota que se cobra, discriminando mes a mes, **su valor y la fecha de vencimiento o exigibilidad**.

2.- Comoquiera que en el título base del recaudo, no se señaló expresamente la fórmula que debía aplicarse para determinar el reajuste anual de la cuota alimentaria, es necesario acudir a lo estipulado en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, que en lo pertinente, señala que la cuota fijada en providencia judicial, en acuerdo de conciliación o acuerdo privado, se entenderá reajustada a partir del 01 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, **en porcentaje igual al índice de precio al consumidor**, sin perjuicio que el Juez, o las partes de consuno, establezcan otra fórmula.

En el caso bajo estudio, se reitera, que en el acta de conciliación aportada como título ejecutivo no se estipuló de forma expresa la fórmula de reajuste periódico, no obstante, la parte actora calculó tal incremento según el salario mínimo legal mensual vigente, cuando ello no fue pactado así, por manera que **los reajustes anuales deberán ser liquidados de acuerdo con el incremento del IPC**, tal y como lo determina la norma en cita, y en **ese sentido debe ser corregida la demanda**.

3.- En lo que tiene que ver con el cobro de vestuario, se advierte que la falta de estipulación concreta del valor de las mudas de ropa en el título base del recaudo, supone una dificultad para su reclamación ejecutiva, omisión que, en este caso, no es subsanable por la ley como ocurre para los reajustes periódicos. En efecto, afirmar que las mudas de ropa son equivalentes al monto de una cuota ordinaria con sus incrementos legales cuando **no se concilió así**, equivale a hacer cálculos acomodaticios para hacer exigible una obligación no determinada, y que se precisa no es determinable desde la órbita del título ejecutivo complejo al carecer de una asignación valorativa apreciable en dinero. Diferente sería que se hubiere pactado, por ejemplo, que el 50% o 100% de los gastos de vestuario serían responsabilidad del demandado, evento en el cual al aportar la parte actora facturas de mudas de ropa, habría la posibilidad de hacer su cobro ejecutivo según el porcentaje obligado.

Por lo anterior, la parte ejecutante **debe suprimir de los hechos y pretensiones cualquier referencia al cobro por vestuario**, al resultar inviable su cobro ejecutivo según lo dicho.

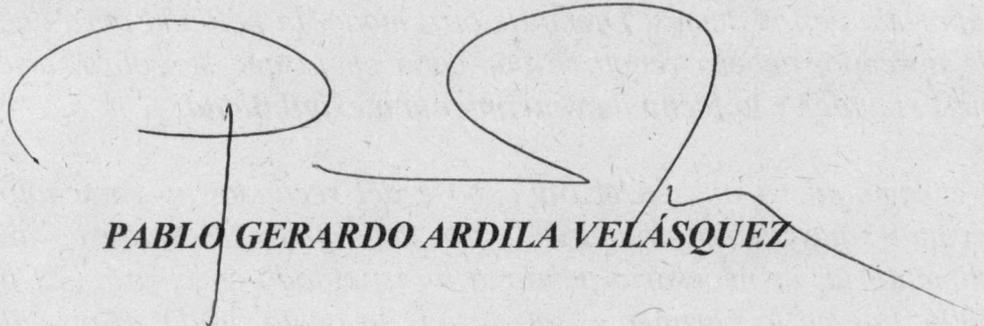
4.- No se indicó el correo electrónico de las partes ni el del apoderado actor, siendo ello **un deber** cuyo incumplimiento es causal de inadmisión conforme al inciso 1° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020. Por consiguiente, **deberá adicionarse el acápite de notificaciones con la información omitida**.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.

**Se reconoce** personería al abogado **ÁLVARO JIMENEZ MELO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.



La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 061 de 18 sept 2020  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria